

CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: WILSON OVALLE ARCHILA
Demandado (s): UNION TEMPORAL VILLA MORALES CIC 2019
Radicación: 2021-00038-00
Providencia: Auto Interlocutorio

En el asunto de la referencia se advierte que el abogado demandante allegó vía correo electrónico, el archivo rotulado con el Asunto: “*SUBSANACIÓN*”, el día 04/05/2021¹.

En este orden, una vez revisadas las falencias señaladas por el Despacho mediante auto adiado 26/04/2021²; *se advierte que aquellas fueron corregidas parcialmente*. Veamos:

- Respecto del encabezado de la demanda, se vuelve a presentar en los mismos términos de la inicial.
- En cuanto al acontecer fáctico, este vuelve a contener multiplicidad de situaciones en cada uno de los hechos indicados primariamente.
- En relación con la impresión de la pretensión PRIMERA, esta no fue adecuada frente al pedimento de librar mandamiento de pago en contra del señor Plutarco Quintero Díaz; solo se retiraron los *Literales B y C* de la demanda inicial.
- No se aportó documento idóneo que acredite la creación y conformación de la UNION TEMPORAL VILLA MORALES E.U; con el fin de poder establecer con claridad el nombre e identificación de las personas que integran dicha unión temporal.
- Por último, de cara a las medidas cautelares pedidas, en especial, respecto de la solicitud de embargo y secuestro de dineros que refiere en el ordinal **QUINTO** de aquél escrito; no se replanteó, nada se dijo; por el contrario, se ratificó.

Así las cosas, se verifica de lo anterior, que la presente demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales de la demanda.

De otra parte, al descender el Despacho en el estudio de legalidad, respecto de los requisitos propios del título valor *-Letra de Cambio-*, a efectos de determinar y resolver frente a la pretensión de librar mandamiento ejecutivo; se,

CONSIDERA:

¹ Archivo PDF 0003 SUBSANACION DEMANDA

² Archivo PDF 0002 AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Inicialmente se establece que un título valor presta mérito ejecutivo y sirve para lo que fue creado, es decir, para ejecutar al deudor; siempre que el mismo contenga los requisitos formales que la ley exige.

Al respecto se tiene que, *de manera general*, todo título valor tiene sus requisitos formales y, *de manera especial*, igualmente cada título valor tiene sus propios requisitos sustanciales. **Razón por la cual**, en el caso bajo examen, es preciso determinar los requisitos formales generales y particulares de la letra de cambio para que este preste mérito ejecutivo.

De lo anterior, debe decirse que en cuanto a los requisitos generales de los títulos valores, se constata que dichas formalidades o requisitos están previstos en el **artículo 621 del Código de Comercio**.

Concordante con lo anterior, de cara al cumplimiento de los requisitos formales de carácter especial; se constata que dichas formalidades están prevista de manera expresa como lo prescribe el **artículo 671 del Estatuto Comercial**:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En este orden, al revisar el nombre del GIRADO o ACEPTANTE; se constata que dicha obligación está a nombre de: “UNION TEMPORAL VILLAMORALES CIC 2019 NIT: 901351025-8”. Ahora, consecuente con lo anterior; la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia SC7455-2017 DEL 30/05/2017 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta**, precisó que, bajo el entendido que las Uniones Temporales no tienen personalidad jurídica; cuando se requiera la comparecencia de esta clase de alianzas a un proceso judicial, esta debe hacerse de manera independiente por cada uno de sus integrantes.

Consonante con lo anterior, en particular, de cara a establecer la capacidad para hacer parte, igualmente, la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado que si bien las Uniones Temporales no constituyen personas jurídicas independientes; lo cierto es que, si cuentan con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, **siempre que ello corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección**; toda vez que la capacidad jurídica que les otorga la Ley 80 de 1993 a estas coaliciones, se limita a la celebración de esta clase de contratos, es decir, estatales; **sin que dicha capacidad contractual y sus efectos, puedan extenderse a otros campos diferentes**, como es el caso bajo estudio, el cual, es relativo al negocio jurídico que de manera individual y privada pretende establecer uno de los aparentes integrantes de la referida unión temporal con un tercero.

En síntesis, de la revisión oficiosa efectuada a los títulos valores, esto es, las Letras de Cambio que se presentan como base para fundamentar la pretensión

de librar mandamiento ejecutivo; **pronto observa esta juzgadora que aquel pedimento es legalmente inviable**. Esto se afirma, por cuanto el Girado o la persona obligada, corresponde a la alianza denominada: "UNION TEMPORAL VILLA MORALES CIC"; en razón a que aquella obligación nace de un negocio jurídico, que de manera independiente y por acuerdo privado entre uno de los presuntos integrantes de la mencionada unión y un tercero, decidieron celebrar de manera independiente. Siendo claro para el Despacho, que ello es una relación contractual totalmente ajena al Contrato Estatal para el cual fue constituida la renombrada unión temporal.

Con todo y sin que se tornen necesarias otras consideraciones, se colige que la UNION TEMPORAL VILLA MORALES CIC, no tiene capacidad para hacer parte y comparecer a este juicio de ejecución de manera directa; toda vez que se verifica la ausencia del requisito sustancial derivado de la naturaleza misma de estos títulos valores, conforme con lo preceptuado en el **artículo 671, numeral 2 del Código de Comercio**. Pues se reitera, la persona obligada en el presente asunto, no tiene capacidad para contraer esta clase de obligaciones. En consecuencia el juzgado se abstendrá de librar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. *NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO* solicitado por WILSON OVALLE ARCHILA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la UNION TEMPORAL VILLA MORALES CIC 2019; por lo argumentado en la considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. *ARCHIVAR* la actuación, una vez en firme el presente proveído, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcfdcc9d4d3c6f51f958b19676a54e59a7026517ce970d768cab28055205aa5**
Documento generado en 06/05/2021 01:18:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>